

Código de Ética Profesional

Capítulo I: Definición y Ámbito de Aplicación

El Código de Ética tiene como función sensibilizar al Microbiólogo y Químico Clínico para que en el ejercicio profesional se desenvuelva en un ámbito de honestidad, legitimidad y moralidad, en beneficio de la sociedad costarricense.

Sin perjuicio de las normas jurídicas plasmadas en las leyes que regulan el ejercicio de la profesión y el cumplimiento de las obligaciones surgidas de los contratos de prestación de servicios profesionales, es deseable que un sentido ético prevalezca en el ánimo de quienes tienen el privilegio de poseer los conocimientos y habilidades propios de esta profesión. Para alcanzar dicho objetivo, se debe contribuir solidariamente al reencuentro de nuestra identificación con los valores que propicien una vida digna, justa e igualitaria, pero también se debe estar convencido del compromiso que se contrae al recibir la investidura que acredite para el ejercicio profesional en donde el respeto de la vida y de la dignidad humana constituyen en toda circunstancia el criterio fundamental que debe guiar la conducta de los Microbiólogos Químicos Clínicos.

Las relaciones del Microbiólogo Químico Clínico para con los pacientes no son de tipo profesional únicamente, sino que abarcan también los ámbitos moral y social.

Artículo 1.

Para efectos de este Código de Ética Profesional se utilizarán los siguientes conceptos:

Colegio: Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica.

Profesional: persona que posea un título de Licenciatura en Microbiología y Química Clínica o equivalente y que esté debidamente incorporada al Colegio.

Días: días hábiles.

Paciente: persona que utiliza los servicios del profesional.

Competencia Desleal: Aquellos actos del profesional que busquen tomar ventaja al desprestigiar a un profesional, un producto o servicio que ofrece la competencia, mediante información falsa e inclusive el suministro de información incorrecta a los pacientes, clientes o usuarios, haciendo suponer beneficios inexistentes en lo que se ofrece. Lo anterior aplica en los siguientes ámbitos: Conductas inapropiadas para desviación de la clientela, actos de desorganización, confusión, engaño, descrédito, imitación, explotación de la reputación ajena, violación de los secretos, inducción de ruptura contractual, violación de normas o pactos desleales de exclusividad, no contar con el equipo y reactivos mínimos establecidos en el reglamento por Junta Directiva y requeridos para realizar los exámenes mínimos ahí indicados, el cobro de tarifas inferiores a las mínimas establecidas por la Junta Directiva del Colegio, recintos “tomas de muestras”, regencias ficticias y cualquier otra falta grave o gravísima relacionada establecida en el reglamento.

Artículo 2.

Es deber de todo profesional conocer el presente Código y apegar su comportamiento al mismo, como una forma de garantizar a la sociedad y a sus colegas el mejor desempeño en el ejercicio de la Profesión.

El profesional que desempeñe un cargo público o privado en cualquier institución está obligado, en el desempeño del mismo, a respetar lo establecido en este Código.

Las obligaciones con el Estado y sus instituciones no lo eximen de sus deberes para con el Colegio, los colegas y los pacientes.

Artículo 3.

El profesional debe ser consciente de sus deberes sociales y profesionales hacia la comunidad y aportar su colaboración a aquellas políticas que tengan por finalidad asegurar a la población costarricense el mayor grado de salud posible, respetando las normas de la deontología profesional así como la dignidad y los derechos del paciente.

Capítulo II: Principios Generales

Artículo 4.

El profesional cultivará cordiales relaciones con los otros profesionales en Ciencias de la Salud, respetando estrictamente los derechos de cada uno.

Artículo 5.

Las relaciones que se establezcan entre los Profesionales, ya sea en relación con su actividad profesional, o las que deriven de vivir en la misma sociedad, en general, deberán inspirarse en el respeto y el auxilio mutuo.

Artículo 6.

La discrepancia entre Profesionales en materias atinentes a su ejercicio técnico o reguladas por la actividad del Colegio, no debe dar lugar a polémicas públicas.

Artículo 7.

Todo acto profesional que se realice en forma deficiente u omisa, para así cumplir con una orden puntual o una norma administrativa, se considerará reñido con la ética profesional.

Artículo 8.

El profesional asume toda responsabilidad por los exámenes y resultados que firme, sea en forma autógrafa o por medio de una firma electrónica debidamente registrada, en cuyo caso independientemente de que haya o no participado en la valoración del resultado será totalmente responsable del mismo.

Artículo 9.

El profesional no podrá utilizar como propios criterios o razonamientos dados por otras personas, sin hacer la respectiva mención de quien es el autor intelectual de estas ideas, salvo que se trate de conceptos ya incorporados a la enseñanza de la profesión.

Artículo 10.

Se prohíbe al profesional:

- a) La presentación en reuniones científicas o la publicación de fotografías, gráficos, datos u otro material, que no sean originales del autor, sin haber obtenido previamente y por escrito el permiso de la fuente original o sin darle el crédito que le corresponde.
- b) El presentar o publicar un trabajo hecho en conjunto con otros profesionales sin incluir sus nombres entre los autores.
- c) El permitir incluir su nombre en un trabajo, sin haber participado en él.

Artículo 11.

Se prohíbe al profesional la participación activa o pasiva en cualquier forma de tortura ya sea dentro o fuera del país. Para el enjuiciamiento de estos casos se utilizarán las disposiciones vigentes en la materia tanto nacionales como internacionales.

Capítulo III: Deberes del Microbiólogo

Artículo 12.

El profesional debe abstenerse de realizar cualquier tipo de acto mediante el cual ponga en entredicho su honor o dignidad, aunque sean actuaciones no relacionadas con el ejercicio de su profesión.

Artículo 13.

Es deber del Profesional defender de ataques injustos a un colega o a su memoria.

Artículo 14.

El Profesional deberá abstenerse de injuriar a otro colega, en forma pública o privada, de manera directa o indirecta, de manera real o virtual (ejemplo en las Redes Sociales o correos electrónicos privados o masivos). No se considerará injuriosa la conducta de un Profesional cuando su conducta se limite a defender razonablemente sus puntos de vista o los de otros colegas.

Artículo 15.

Es deber del Profesional responsabilizarse plenamente del encargo profesional o científico que se le confía. Su facultad representativa o ejecutiva, cuando de asuntos profesionales se trata, no debe excederse del límite que se le haya fijado.

Artículo 16.

Todos los Profesionales se encuentran obligados de decir verdad ante cualquier investigación o requerimiento que le formulen ya sea la Junta Directiva o el Tribunal de Honor del Colegio, sin perjuicio de su deber de observar el secreto profesional, de acuerdo con el artículo 33 de este mismo Código de Ética.

Artículo 17.

El profesional que asuma el compromiso de servir al Colegio, sea en la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor, o en cualquier otro órgano o comisión del Colegio deberá cumplir fielmente las obligaciones de su cargo y no podrá separarse del mismo a menos que tenga el aval previo de la Junta Directiva o de la Asamblea.

Artículo 18.

En ningún caso el Profesional debe ejercer su profesión en condiciones que pueden comprometer la calidad de los resultados de los análisis y por lo tanto de un diagnóstico correcto.

Artículo 19.

El profesional tiene el deber de mantenerse actualizado en el área de su trabajo o especialización siendo su responsabilidad la utilización de las mejores técnicas y procedimientos que estén a su alcance.

Artículo 20.

El profesional deberá acatar en el cumplimiento de sus funciones todas las normas técnicas relacionadas con el buen ejercicio profesional, así como las directrices que en este sentido se le hayan dado en su lugar de trabajo, siempre y cuando las directrices no riñan con el buen ejercicio de la profesión y la calidad de los resultados.

Artículo 21.

El profesional que tenga a su cargo manejo de personal tiene la obligación de informar a sus subalternos de todas las normas sanitarias y técnicas tendientes a brindar un mejor servicio. Tiene la responsabilidad de revisar periódicamente tales normas con el fin de actualizarlas o corregirlas.

Artículo 22.

El profesional que identifique cualquier tipo de irregularidad tanto en el desempeño de equipo, la ejecución técnica de procedimientos, la emisión de resultados no fidedignos o cualquier otra no conformidad relacionada debe realizar el trámite administrativo correspondiente y en el menor plazo posible.

Artículo 23.

El profesional debe darle a todo paciente el mismo trato, buscando siempre dar el mejor resultado posible desde el punto de vista de la exactitud científica de la prueba que esté realizando.

Artículo 24.

El profesional está obligado a acatar las normas sobre tarifas mínimas que fije el Colegio, sea que cobre sus servicios directamente o que estos se cobren a través de una persona jurídica que venda servicios a personas físicas o a otros laboratorios. El incumplimiento de este deber será considerado una falta grave, la cual en el caso de laboratorios recaerá sobre el regente del laboratorio.

Artículo 25.

El Profesional no puede abandonar sus deberes en situaciones de peligro o emergencia, excepto en circunstancias en que amenace su propia integridad física o psicológica. Es su deber, en estas situaciones, brindar sus servicios profesionales a toda persona que producto de la emergencia, así lo requiera de manera especial con las personas con necesidades diferentes. Es deber del profesional responder a los llamados de la Comisión Nacional de Emergencia o Ministerio de Salud, con las salvedades debidas a su edad, estado de salud o a su especialidad para ayudar a cualquier acción que organicen en caso de desastre para la protección de la salud donde sea necesario o posible.

Artículo 26.

El profesional se obliga a no realizar ningún tipo de práctica profesional que genere competencia desleal hacia sus colegas. Todo acto de competencia desleal será considerado falta grave.

Artículo 27.

El profesional se obliga a no permitir que personas no autorizadas legalmente realicen actos que sólo puede realizar el mismo, y en el caso de que no pueda impedir este ejercicio ilegal deberá denunciarlo de inmediato a la Fiscalía del Colegio. Así mismo, el profesional que haya sido suspendido por el Colegio o por una autoridad judicial en el ejercicio de la profesión deberá respetar esta suspensión y no podrá ejercer la profesión dentro del tiempo en que se mantenga vigente.

Artículo 28.

Es obligación del profesional evitar que equipo, productos y reactivos de laboratorio sean utilizados por personas no autorizadas legalmente para ello. Es deber del profesional, denunciar ante el Colegio cualquier contravención a este artículo.

Artículo 29.

En los casos en que un profesional ejerza un cargo para una institución pública y al mismo tiempo ejerza la profesión en forma privada, deberá abstenerse en forma absoluta, de utilizar su posición en la institución pública en la que labora para aumentar su clientela particular o mejorar de cualquier otra forma su posición personal en la actividad privada.

Artículo 30.

El profesional que labore en instituciones públicas no podrá utilizar tiempo o recursos de la institución en la realización de exámenes o pruebas derivadas de su actividad privada o lucrar para sí o para un tercero.

Artículo 31.

El profesional podrá realizar propaganda comercial para la prestación de sus servicios, siempre y cuando se haga en forma digna, con moderación, evitando el auto elogio, sin inducir a error al público y además respetando la normativa que regula la profesión y las tarifas mínimas establecidas por el Colegio.

Artículo 32.

El profesional que realice exámenes a menores de edad o a personas incapaces mentales de cuyo resultado se pueda desprender la posibilidad de algún tipo de abuso por parte de terceros, deberá en forma inmediata comunicar esta situación al Ministerio Público del lugar en donde trabaje. La no comunicación de esta situación será considerada como una falta grave.

Capítulo IV: Secreto Profesional

Artículo 33.

El profesional está obligado a guardar secreto profesional hacia el paciente, salvo que sea relevado de esta obligación por el mismo o que actué en cumplimiento de una orden emanada por un juez de la República. Así mismo está en la obligación de velar por que el personal a cargo, no divulgue información que pueda de manera directa o indirecta, causar un perjuicio moral a otra persona o en general violar el derecho a la intimidad del los pacientes.

Capítulo V: Sanciones.

Artículo 34.

Las faltas leves se sancionarán con una advertencia escrita, de la cual se llevará registro en el Colegio.

Artículo 35.

Las faltas graves se sancionarán con una multa de doscientos colones a suspensión de hasta seis meses en el ejercicio de la profesión.

Artículo 36.

Las faltas gravísimas se sancionarán con suspensión en el ejercicio de la profesión de seis meses a diez años, según la gravedad de la falta, el daño generado a terceros, al mismo Colegio, o al buen nombre de la profesión.

Artículo 37.

En la fijación de la sanción aplicable deberá ponderarse si el profesional ha sido sancionado anteriormente, si ha colaborado con el Colegio en la realización de sus funciones, y además se valorarán los eventuales daños que el actuar del profesional haya generado a terceros, a colegas, o al buen nombre de la profesión.

Artículo 38.

Se considerarán faltas leves cualquier tipo de violación a los artículos 4, 7, 12, 14, 17, 21 del presente Código de Ética.

Artículo 39.

Se considerarán faltas graves cualquier tipo de violación a los artículos 2, 8, 9, 10, 16, 19, 20, 23, 24, 26, 27, 31, 32 del presente Código de Ética.

Artículo 40.

Se considerarán faltas gravísimas:

- a. Cualquier tipo de violación a los artículos 7, 19, 20, 21 del presente Código de Ética, siempre y cuando producto de la falta se dañe, afecte o perjudique al paciente
- b. Se consideran gravísimas las faltas a los artículos 11, 29, 30.
- c. El irrespeto al secreto profesional.

Capítulo VI. Procedimientos.

Sección I: Trámite de denuncias.

Artículo 41.

Las denuncias por la comisión de las faltas contempladas en este Código se presentarán por escrito ante la Fiscalía del Colegio en sus oficinas centrales sitas en San José. La denuncia deberá venir firmada por el denunciante quien la tendrá que presentar personalmente mostrando en el momento su respectiva cédula de identidad. En el caso de que la denuncia sea presentada por una persona distinta del denunciante deberá venir la firma de este debidamente autenticada. Cualquier denuncia que se presente sin cumplir con lo aquí indicado no recibirá trámite alguno por parte del Colegio. En casos de detección de falta, el Fiscal del Colegio recabará las pruebas del caso y si lo amerita lo presentará a la Junta Directiva, la cual aprobará o rechazará el inicio del procedimiento administrativo.

Artículo 41 bis:

En caso de inhibición, recusación o impedimento del o la Fiscal, la Junta Directiva designará un FISCAL AD HOC. (Aprobado en Sesión 27: 2014-2015, del martes 19 de agosto de 2014, **ACUERDO 4**. Ratificado en la Sesión 45:2014-2015, del martes 16 de diciembre de 2014, **ACUERDO 23**.)

Artículo 42.

Las denuncias que sean suscritas por representantes de personas jurídicas deberán venir acompañadas de la respectiva certificación de personería jurídica.

Artículo 43.

Toda denuncia deberá contener como mínimo la siguiente información: datos completos del denunciante, narración clara y concisa de los hechos denunciados, ubicación en el tiempo y en el espacio de los hechos denunciados, nombre de la persona denunciada, y señalamiento de un número de fax en donde se puedan remitir notificaciones.

Artículo 44.

Recibida una denuncia en la Fiscalía, procederá el Fiscal en un plazo máximo de quince días a emitir una resolución sobre la admisibilidad o no de la denuncia. Asimismo podrá en este momento la Fiscalía prevenir al denunciante que aclare o complete la información de la denuncia para poder continuar con el trámite, prevención para cuyo cumplimiento se otorgará un plazo de cinco días.

Artículo 45.

Admitida una denuncia procederá el Fiscal a indicar cuáles serán las gestiones de investigación que se van a realizar y ordenará las mismas. En la misma resolución solicitará al denunciado un informe sobre los hechos contenidos en la denuncia para lo cual se le concederá un plazo de diez días.

Artículo 45 bis:

El denunciante y el demandado podrán solucionar el conflicto atendiendo a los principios de autocomposición. Antes de trabar el contradictorio o durante la tramitación del procedimiento disciplinario, las partes interesadas podrán solicitar la mediación o la conciliación según corresponda y regidos por las disposiciones de la Ley 7727 LEY DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL; su ejecución estará a cargo de la Fiscalía del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica.

(Aprobado en Sesión 27: 2014-2015, del martes 19 de agosto de 2014, **ACUERDO 4**. Ratificado en la Sesión 45:2014-2015, del martes 16 de diciembre de 2014, **ACUERDO 23**.)

Artículo 46.

El profesional denunciado podrá aportar la prueba que estime pertinente junto con su informe, y deberá además señalar un número de fax en donde atender notificaciones.

Artículo 47.

En el caso de que denunciante o denunciado no señalen fax para atender notificaciones se tendrán por notificados de todas las resoluciones que se dicten con el solo trascurso de veinticuatro horas después de dictadas, sin perjuicio de que posteriormente pueda la parte en cuestión señalar un fax en donde seguirá recibiendo notificaciones. Igual sanción procesal aplicará para aquellos números de fax en los cuales al momento de hacer la trasmisión la línea esté ocupada o fuera de servicio; en este último caso si no se pudo realizar la notificación se hará un segundo intento otro día, y de fracasar este se dejará la constancia respectiva en el expediente con las consecuencias expuestas en este artículo.

Artículo 48.

Vencido el plazo dado al denunciado para presentar el informe contará la Fiscalía con un plazo máximo de dos meses para dictar la resolución final sobre la continuación del procedimiento. En este sentido podrá la Fiscalía solicitar la apertura de un procedimiento ordinario disciplinario contra el profesional denunciado, para lo cual remitirá el expediente completo a la Junta Directiva. También podrá la Fiscalía ordenar el archivo del expediente por no encontrar méritos suficientes para ordenar la apertura del procedimiento ordinario.

Sección II. Procedimiento ordinario.

Artículo 49

Solicitada la apertura del procedimiento ordinario y remitido el expediente a la Junta Directiva procederá este órgano a valorar si eleva el caso ante el Tribunal de Honor. Si se decide por la Junta Directiva elevar el caso ante el Tribunal de Honor se continuará con el procedimiento indicado en los artículos siguientes. Si se decide por la Junta Directiva no continuar con el trámite del caso se deberá emitir una resolución razonada al respecto contra la cual podrá el denunciante interponer recurso de revocatoria ante la misma Junta Directiva, en un plazo máximo de 5 días y ésta resolverá el recurso en un tiempo no mayor de 15 días.

Artículo 50.

Elevado el caso ante el Tribunal de Honor este procederá a dar por formalmente abierto el procedimiento ordinario disciplinario, haciéndole al denunciado en ese momento un traslado formal de cargos y dándole un plazo de diez días hábiles para que se refiera al mismo y aporte toda la prueba a su favor. En esa misma resolución se emplazará también al denunciante para que, en el mismo plazo de diez días, formule los alegatos que estime oportunos y ofrezca también toda la prueba que tenga a su favor.

Artículo 51.

Vencido el plazo anterior verificará el Tribunal de Honor si existe alguna prueba pendiente de recabar y de ser así se ordenará la misma en forma inmediata, salvo que sea prueba que las partes pueden ofrecer por sus propios medios. Una vez que se encuentre en el expediente toda la prueba ofrecida por las partes, o que en su caso no sea posible traerla a los autos, procederá el Tribunal de Honor a señalar una audiencia oral en la cual se recibirá la prueba ofrecida por las partes que no conste ya en el expediente, se podrán hacer los alegatos que se estimen pertinentes, y al finalizar la audiencia cada parte podrá exponer sus conclusiones. Cerrada la audiencia el Tribunal de Honor contará con un plazo de diez días para dictar la resolución final la cual será comunicada a las partes al fax señalado como medio para atender notificaciones. Esta audiencia oral se realizará en un plazo máximo de treinta días contados a partir del momento en que conste en el expediente toda la prueba necesaria a criterio del Tribunal. En el caso de que la audiencia no se pueda realizar el día y hora señalados se procederá a realizar otro señalamiento para lo cual contará el Tribunal con otro plazo de treinta días.

Artículo 52.

La sentencia dictada por el Tribunal de Honor cuenta con Recurso de Apelación el cuál se presentará ante la Fiscalía del Colegio dentro del plazo de cinco días. Este recurso será resuelto por la Junta Directiva en un plazo máximo de treinta días, y su resolución dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 53.

La Asamblea del Colegio nombrará al menos diez colegiados para que presten sus servicios al Colegio como miembros suplentes del Tribunal de Honor, quienes una vez aceptado el cargo deberán estar a disposición de cumplir con su encargo en forma gratuita y como un acto de colaboración con el Colegio. Los suplentes serán asignados siguiendo un rol aleatorio que llevará el Presidente del Colegio para atender aquellos casos en los que uno o más miembros del Tribunal de Honor no puedan participar.

Las resoluciones en donde se declare formalmente abierto el procedimiento y en donde se dicte resolución final, deberán ser dictadas por el Tribunal de Honor en pleno.

Sección III. Ejecución de la sanción.

Artículo 54.

En el caso de que la sentencia que dicte el Tribunal de Honor sea condenatoria y además se encuentre en firme en sede administrativa, procederá la Junta Directiva en forma inmediata a hacer la anotación respectiva en sus registros de la falta cometida y además en el caso de que se trate de una suspensión en el ejercicio de la profesión procederá la Junta a remitir los comunicados que correspondan sobre la sanción impuesta a los lugares en donde labore el profesional, así como a la Caja Costarricense del Seguro Social y al Ministerio de Salud.

Artículo 55.

En el caso de que el profesional sea suspendido y aún así continúe ejerciendo la profesión, procederá de inmediato la Junta Directiva a plantear la denuncia penal respectiva, y además a plantear una nueva denuncia ante la Fiscalía del Colegio por este ejercicio ilegal de la profesión aplicando al efecto lo indicado en el artículo 27 de este Código.

Sección IV: Caducidad y prescripción.

Artículo 56.

Todo proceso que se mantenga inactivo por un periodo mayor de seis meses será archivado por caducidad, para lo cual la parte interesada tendrá que hacer la gestión escrita respectiva antes de que se reactive el proceso. Decretada la caducidad del procedimiento se dejará sin efecto la interrupción de la prescripción que se haya dado según lo que se establece en el artículo siguiente. La fiscalía del Colegio podrá declarar de oficio la caducidad del procedimiento siempre y cuando la inactividad del mismo no sea atribuible a alguno de los órganos del Colegio, incluida la misma Fiscalía.

Artículo 57.

Las faltas contempladas en el presente Código prescribirán en un término de cuatro años, plazo que se interrumpe con la presentación de la denuncia, y con la resolución del Tribunal de Honor en la que se ordene la apertura del procedimiento ordinario administrativo.

Artículo 58.

Los miembros del Tribunal de Honor podrán ser recusados cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- 1) En asuntos en que tengan interés directo.
- 2) En asuntos que le interesen de la misma manera a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos.
- 3) En asuntos en que fueren tutores, curadores, apoderados, representantes o administradores de bienes de alguna de las partes en el proceso.
- 4) Ser o haber sido en los doce meses anteriores socios, compañeros de trabajo, dependientes o inquilinos bajo el mismo techo del profesional.
- 5) Ser acreedores o deudores, fiadores o fiados por el profesional o de su cónyuge.
- 6) Existir o haber existido en los dos años anteriores, proceso penal en el que hayan sido partes contrarias el recusante y el recusado, o sus parientes mencionados en el inciso 2) de este artículo.
- 7) Haber habido en los dos años precedentes a la iniciación del asunto, agresión, injurias o amenazas graves entre el recusante y el recusado o sus indicados parientes; o agresión, amenazas o injurias graves hechas por el recusado o sus mencionados parientes al recusante después de comenzado el proceso.
- 8) Estarse siguiendo o haberse seguido en los seis meses precedentes al proceso, otro proceso administrativo o judicial entre el recusante y el recusado, o sus cónyuges o hijos.

Artículo 59.

En los supuestos indicados en el artículo anterior deberá el interesado presentar la solicitud ante el Presidente de la Junta Directiva en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución a la que se hace referencia en el artículo 50 de este Código. Recibida la recusación procederá el Presidente de la Junta Directiva a ponerla en conocimiento de la persona que ha sido recusada, quien tendrá cinco días para referirse a la misma. Si el miembro del Tribunal acepta la recusación de inmediato se procederá a nombrar un miembro suplente para que integre el Tribunal en el conocimiento de esa causa. Si el miembro del Tribunal no acepta la recusación se le dará un plazo de cinco días más para que ofrezca las pruebas del caso, y vencido este segundo plazo la Junta Directiva resolverá lo que corresponda. La resolución final de la Junta Directiva en esta materia solo tendrá recurso de revocatoria ante la misma Junta el cuál se deberá presentar en un plazo de tres días.

Artículo 60.

Los miembros del Tribunal de Honor podrán también excusarse de integrar el Tribunal en cualquier asunto que se dé uno de los supuestos establecidos en el artículo 58, en cuyo caso deberá comunicarle a las partes y al Presidente de la Junta Directiva para que se proceda a nombrar a un suplente. A estos efectos el miembro del Tribunal que plantee la excusa

tendrá que formular la misma en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que la Junta Directiva comunique al Tribunal la elevación del caso, de conformidad con los artículos 49 y 50 de este Código.

Artículo 61.

En todo lo no previsto expresamente en este Código aplicará en forma supletoria la Ley General de la Administración Pública. Asimismo se autoriza a la Junta Directiva para que mediante resolución fundada y a solicitud del Tribunal de Honor o de la Fiscalía del Colegio, interprete aquellos términos, conceptos y/o artículos de este Código que generen duda en su aplicación práctica; interpretación que para efectos legales se tendrá incorporada al texto del artículo en cuestión.

Artículo 61 bis:

Disposiciones finales: las normas de este Código podrán ser modificadas por acuerdo de Junta Directiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, en votación no menor a las tres cuartas partes de sus miembros.

(Aprobado en Sesión 27: 2014-2015, del martes 19 de agosto de 2014, **ACUERDO 4**. Ratificado en la Sesión 45:2014-2015, del martes 16 de diciembre de 2014, **ACUERDO 23**.)

Derogaciones: Deróguese el Código de Ética aprobado en Asamblea celebrada el 12 de marzo de 1983 y sus reformas y toda otra norma de igual o menor rango que se oponga a lo estipulado en este Código de Ética Profesional.

Aprobado en Asamblea General N° 31:2010-2011 celebrada el 20 de noviembre del 2010.

Publicado en La Gaceta 24 del jueves 3 de febrero del 2011

En Asamblea General 15:2014-2015 de fecha 7 de junio de 2014 se modifican los artículos 1, 41 y 53.

Publicado en Gaceta 149 del 05 de agosto de 2014

Se agregan los artículos 41 bis, 45 bis y 61 bis. Aprobado en sesión 27:2014-2015 del martes 19 de agosto de 2014 acuerdo 4 y ratificado en la sesión 45:2014-2015 del martes 16 de diciembre de 2014. Publicado en La Gaceta N°22 del lunes 2 de febrero de 2015.